

2020-00121

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandados: Cindy Carolina Córdoba Casas y Andrés Felipe García Arango.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez dejo constancia que mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Chocó se suspendieron los términos el día 31 de julio. Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,



Valentina Vargas Molina

Oficial Mayor.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Radicado	2020-00121
Procedimiento	Verbal – Restitución de inmueble
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandados	Cindy Carolina Córdoba Casas y otro
Asunto	Rechaza Demanda

El pasado 27 de julio de 2020, correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de la referencia a este Despacho. Una vez analizada la misma, por auto del 29 de julio de 2020 (cfr. Fl. 70 Exp. Digital) se inadmitió el líbello introductor con el fin de que la parte actora subsanara los requisitos de inadmisión esbozados por el Despacho.

Si bien dentro del término oportuno se allegó por la demandante el escrito y los anexos destinados a tal fin (Fls. 72 y ss.) esta Agencia Judicial estima que no satisface las exigencias advertidas, de conformidad con los argumentos que a continuación proceden a exponerse.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...).”* En ese sentido, se procedió a requerir a la parte actora para que adecuara el poder conferido para actuar en el *sub lite* atendiendo a dicha normatividad en consonancia con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P.

Bajo tales circunstancias, dentro del término concedido, se allegó poder con cumplimiento de las exigencias realizadas por el Despacho (Fls. 74-75 y 80-81). Esto es,

2020-00121

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandados: Cindy Carolina Córdoba Casas y Andrés Felipe García Arango.

la designación del Juez al que se encuentra dirigido y la consignación expresa de la dirección de correo electrónico de la apoderada. No obstante, se advirtió por el Despacho, según los sellos de Notaría que datan del 21 de febrero de 2020, que el poder aportado con la subsanación de la demanda es el mismo que se presentó con el libelo introductor (Fls.7-8); con lo cual puede deducirse la existencia de una enmendadura en el mismo. En ese sentido, debe señalarse que el requisito solicitado por el Despacho exigía que se aportara por la actora un nuevo poder, no siendo viable que pretenda subsanar dicho reparo inadmisorio con la incorporación de los elementos precitados en el poder inicialmente conferido.

En ese contexto, el Despacho considera que debe rechazarse la demanda, con fundamento en lo preceptuado por el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda verbal de restitución de inmueble (contrato de leasing) incoada por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Cindy Carolina Córdoba Casas y Andrés Felipe García Arango, por los motivos expuestos.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db90faed9267a5bada6ab5a26d814cf253e08db8167f68bcc20e75ea75f1327**

Documento generado en 18/08/2020 04:25:55 p.m.